



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos; a doce de Julio de dos
mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **372/2023-12**, relativo al recurso de **apelación** interpuesto por el apoderado legal de la parte demandada **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, medio de impugnación hecho valer contra la resolución de doce de abril de dos mil veintitrés, dictada por la **C. Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, derivado del **"JUICIO ORDINARIO CIVIL"** de **CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ABASTECIMIENTO**, promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, radicado con el número de expediente **224/2022-1**.

RESULTANDO:

1. En la fecha arriba citada, la ciudadana **Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**; dictó sentencia, en los siguientes términos:

PRIMERO. - *Este juzgado es competente para conocer el presente asunto por los razonamientos expuestos en el considerando primero de esta resolución.*

SEGUNDO. - *Se declara procedente la EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA*

que hiciera valer la parte demandada al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en consecuencia;

TERCERO. - Se declara **IMPROCEDENTE LA VÍA ORDINARIA CIVIL** en la que se dirimió el presente juicio, por lo que esta juzgadora se encuentra imposibilitada para continuar conocer (**sic.**) del presente asunto.

CUARTO. - Se dejan a salvo los derechos de la parte actora **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** para que los haga valer en la vía y forma que conforme a derecho proceda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

2. Inconforme, con la sentencia antes citada dictada por la C. **Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, el apoderado legal de la parte demandada **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, mediante escrito presentado ante la juez de instancia en veintiuno de abril de dos mil veintitrés, (**a foja 152 de autos de origen**), interpuso recurso de apelación mismo que, por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, (**a foja 153 de autos de origen**) se le tuvo en tiempo y forma por interpuesto el medio de impugnación que nos ocupa, mismo que fue admitido en efecto suspensivo; ordenándose remitir los autos originales al Tribunal de Alzada, mismo que por turno tocó conocer a esta Superioridad.

3.- Por lo que, mediante diverso auto dictado por esta Superioridad en veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, (**a fojas 20 a 21 autos de toca de apelación**), y previa certificación del plazo legal respecto de los agravios presentados por la parte actora, se estimó que el recurso es procedente y la calificación del grado la correcta al haberse

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

admitido en el efecto **suspensivo** como lo dispone el artículo **544 fracción III¹** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Asimismo, se le tuvo en tiempo y forma con el escrito de expresión de agravios que le irroga a su consideración el disconforme apelante **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por conducto de su apoderado legal, la sentencia definitiva de doce de abril de dos mil veintitrés, en la que la juzgadora de origen, determinó procedente la excepción de improcedencia de la vía, por lo que, se declaró como improcedente la vía ordinaria civil en la que se dirimió el juicio, en ese sentido, se dio la intervención que le compete al Ministerio Público en su carácter de representación social.

4.- Por lo que, mediante diverso auto de catorce de junio de dos mil veintitrés, (**a fojas 26 de autos de toca de apelación**), se tuvo por fenecido el plazo a la actora en lo principal para contestar los agravios expuestos por el apelante.

Asimismo, visto el estado procesal que guardan los autos del toca civil en que se actúa y en términos de lo que dispone el artículo **548 fracción VIII²** del Código Adjetivo Civil

¹ **ARTICULO 544.-** Admisión de la apelación en el efecto suspensivo. La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá **III.-** Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios; y,

² **ARTÍCULO 548.-** Sustanciación de la apelación. Para sustanciar la apelación, tendrán aplicación las siguiente prevenciones:

en vigor en el Estado, se ordenó citar a las partes para oír resolución a lo que en este acto se procede.

CONSIDERANDOS

I. Esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales **86, 89, 91, 99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con relación a los artículos **2, 3** fracción **I**, **14, 15** fracción **I**, **44** fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; **530³, 532** fracción **I⁴, 541** fracción **I**, **546, 550** del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. Procedencia y Oportunidad del Recurso.-

Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, por la parte actora en lo principal, es deber de ésta Sala Superior pronunciarse sobre la procedencia del **recurso de apelación**; en ese sentido en doce de abril de dos mil veintitrés, se dictó sentencia definitiva, dentro de los autos del **“JUICIO ORDINARIO CIVIL” SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y**

VIII.- Cuando no se promoviere prueba, ni se pidiere informe en estrados, transcurrido el plazo para la contestación de los agravios o presentada ésta, se citará a las partes para la resolución; y,

³ **ARTÍCULO 530.-** Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

⁴ **ARTÍCULO 532.-** Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ABASTECIMIENTO, dictada por la **C. Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**.

Así también, conforme al artículo **534 fracción I⁵** de la citada norma, el medio en cuestión debe interponerse dentro del plazo de **CINCO DÍAS** siguientes al de la notificación recurrida, y en la especie de las constancias enviadas a esta Alzada se advierte que el apelante **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, fue notificado en dieciocho de abril de dos mil veintitrés, (a foja 150 vuelta de autos de origen); por lo que, el plazo legal transcurrió de la siguiente manera del diecinueve al veinticinco de abril de dos mil veintitrés, sin contar los días veintidós y veintitrés, por haber sido sábado y domingo.

Por lo tanto, si del sello fechador aparece que fue presentado en veintiuno de abril de dos mil veintitrés, (a foja 152 de autos de origen), es claro que es **oportuno**.

Por su parte, por cuanto al efecto en que éste fue admitido, por lo que de una interpretación sistemática con el diverso numeral **544 fracción III⁶** del Código Procesal Civil

⁵ **ARTÍCULO 534.-** Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva, II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos. II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos (...)

⁶ **ARTÍCULO 544.-** Admisión de la apelación en el efecto suspensivo. La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá:
III.- Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios; y (...)

Vigente en el Estado, señala que la admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá cuando se trate de sentencias dictadas en Juicios Ordinarios y cuando la Ley así expresamente lo ordene; por lo tanto, el recurso es admisible en efecto **suspensivo**, tal y como fue admitido por la juez natural.

III.- Ahora bien, mediante escrito presentado ante esta Alzada por la parte demandada en lo principal, **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, (**a fojas 5 a 19 de autos del toca de apelación**), compareció ante esta potestad formulando escrito de agravios mismos que fueron presentados dentro del plazo concedido para ello de diez días, transcurriendo de la siguiente manera, al haber sido notificado en cuatro de mayo de dos mil veintitrés, (**a foja 153 vuelta de autos de origen**), por lo que, corrió del ocho al veintidós de mayo de dos mil veintitrés, sin contar los días, cinco, seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de mayo de dos mil veintitrés, por haber sido inhábiles.

Por lo que, si fueron presentados en **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, es claro que está en tiempo.

Ahora bien, las razones de inconformidad que expresa la parte apelante se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias; máxime, que la falta de transcripción de ellos no constituye violación alguna.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sirve de base a lo anterior, la siguiente jurisprudencia con Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte inconforme en esencia se duele en vía de agravios y

sintetizados se tiene lo siguiente; atendiendo, a la causa de pedir.

Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 162385, instancia: tribunales colegiados de circuito, novena época, materias(s): civil, común, tesis: I.3O.C.109 K, fuente: semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXXIII, abril de 2011, página 1299.

“DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR. *La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvención, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO “.*

Así tenemos, que expresa los siguientes:

AGRAVIO PRIMERO. –

Señala el disconforme apelante, que constituye como primer fuente del agravio que se expresa lo marcado en el considerando II, de la resolución combatida, estima que se violan en su perjuicio los artículos **105** y **106** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, ello en

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relación con el artículo **159**, fracción **V**, cita para tal efecto los preceptos legales antes citados.

Estima que, del último de estos, se desprende que aquella persona que intente acciones improcedentes siempre será condenada al pago de costas, estima que dicho artículo ha sido interpretado por nuestros tribunales que procede la condena de costas cuando es procedente una excepción procesal, y que la improcedencia de acciones no debe ser notoria, asimismo cuando la acción no prospere, se debe condenar a costas, por lo que considera que por mayoría de razón la acción fue improcedente por falta de un presupuesto procesal, cita al presente las tesis aisladas con registros digitales 2001602, 191400, y 1946654.

Estima que, de las tesis transcritas se desprende que para condenar a las costas a la parte actora en juicio ordinario civil no requiere que la improcedencia sea notoria y destaca que es procedente la condena cuando es procedente la excepción.

En ese sentido, menciona el apelante que la juez de instancia consideró que la vía intentada por la parte actora resultaba improcedente y al implicar cambio de materia (civil mercantil), dejó a salvo sus derechos.

Destaca que la juez de instancia no realizó pronunciamiento alguno sobre las costas judiciales, y que la acción intentada resultó improcedente, por improcedencia de la vía, y que ésta es ilegal por estar indebidamente fundada y motivada, al haber absuelto a la actora del pago de costas a favor de mi representada en primera instancia, ello ya que, el artículo 159 fracción V, mencionando una parte de su contenido.

Estima que, de dicho precepto legal, se desprende que es obligación no facultad del juez condenar al pago de costas a quien ejerza acciones improcedentes, considera que al haber sido improcedente la vía debió condenar a la actora al pago de costas.

Destaca, de nueva cuenta el contenido del citado numeral **159** fracción **V**, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, estima que la vía no es otra cosa que la forma en que se tramita el juicio en el que se deducen los derechos respectivos de suerte que la improcedencia de la vía implica que la demanda no se ha planteado de forma adecuada, lo que, excluye al estudio de fondo, y que en la especie resolvió que era improcedente la vía que se ejercitaron las acciones respectivas, que concurría la notoriedad.

Estima, que el juzgador absolvió al demandado hoy apelante de las prestaciones reclamadas de manera adversa a lo resuelto por el juzgador por la actora, por lo que, procedía condenar al pago, lo cual según lo considerado por el apelante es fundado y suficiente.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Considera el recurrente que pasó inadvertido para la juzgadora de origen que se haya procedido de mala fe, siendo que siempre será condenado el que intente maliciosamente pretensiones o haga valer pretensiones cita para tal efecto el amparo directo 8/2012, así como la tesis aislada publicada en la página 498.

SEGUNDO AGRAVIO. –

Señala, el apelante que constituye la fuente del agravio que se expresa marcado como considerando II, de la resolución recurrida, estima de nueva cuenta que se violan en su perjuicio los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil Vigente, y 159 fracción V, destaca que a su consideración es ilegal la sentencia recurrida.

Insiste, en que, al ser fundada la excepción de improcedencia de la vía, se debe condenar a la actora al pago de costas, destaca el contenido del precepto legal 159 fracción V, y señala que se debe tener en cuenta que la acción consiste en la pretensión de la prestación de la tutela jurídica, cita al presente una definición de Eduard Couture, y la tesis con registro digital 246245, solicitando de este tribunal de alzada se revoque la sentencia definitiva.

Estima que, los requisitos de procedencia a falta de los cuales se actualiza la improcedencia varían dependiendo de la vía que se ejerza, y que ellos consienten en los elementos mínimos necesarios, esto es de manera íntegra y tanto en su parte subjetiva como objetiva deben reunir requisitos normativos necesarios, establecidos en las leyes adjetivas.

Y que estos requisitos implican la procedencia, la competencia y la oportunidad, la legitimación pasiva, la representación, procedencia de la vía, entre otras, cita la tesis con registro 206820.

Señala, que las normas adjetivas son las encargadas de fijar los lineamientos para ejercer un derecho procesal como lo es la acción, excepción de defensa, incidente o recurso, cita la tesis 338766.

Vuelve a referir el artículo 159 fracción V, del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, al establecer la condena de costas procesales atiende a que no se actualizan los elementos de procedencia, es decir, que no se presentó alguno de los elementos previstos, cita la tesis para el caso.

Reitera que el artículo 159 fracción V, del Código en cita, no resulta inconvencional, ya que prevé la indemnización a la parte que injustificadamente ha sido llevada a un tribunal, de las erogaciones, gastos y pagos en que hubiera incurrido por razones del procedimiento al haber sido obligada a comparecer a juicio.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Señala que, para el elemento maliciosamente, pretensiones notoriamente improcedentes, lo que considera que ese colma en el presente caso, porque la actora reclamó el cumplimiento del contrato base de la acción a sabiendas que no había cumplido, porque en el juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas que lo es, lo que considera caracteriza la malicia es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión, lo que considera queda probado por la instrumental de actuaciones.

Menciona que el documento denominada cotización, se advierte que dicha propuesta requería plantilla para apoyo e instalación de la planta en terreno firme y plano con capacidad de carga mínima de 7 toneladas por m².

Sucedo, que al caso la actora no entregó el terreno en las condiciones solicitadas en la cotización, precisando que el material se compró en esa fecha pero no se pudo ejecutar la obra, siendo que en la cotización no se incluía ningún trabajo de obra civil, que lo anterior no fue realizado por la actora, y provocó el retraso en el cumplimiento de la obligación por parte de su representada, señala que de acuerdo al artículo 386 del código en cita la carga de la prueba no le incumbe a su representada, citando su contenido.

Estima que la carga de la prueba es dinámica, es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos, aunque no les hayan vertido y responde a las dificultades materiales de aportar medios demostrativos, cita la tesis de registro digital 2023556.

Por lo que, impuso la actora la excepción de contrato no cumplido adecuada regularmente derivada del artículo 1672 del código en cita, que dispone la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al árbitro de uno de los contratantes.

Asimismo, estima que, en relación con lo dispuesto por el artículo 1715 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en lo que le interesa establece que sí el obligado de un contrato dejare de cumplir su obligación podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios, así como consiste en lo dispuesto por el artículo 1717 del mismo ordenamiento destacando su contenido.

Lo que constituye aquí el acto materia de la apelación.

IV.- Estudio De Fondo.

En ese sentido, y atendiendo a la técnica en el dictado de las sentencias, **los agravios esgrimidos por el**

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

disconforme apelante serán estudiados en su conjunto, esto atendiendo a su causa de pedir y a que los motivos de inconformidad que expresan guardan una íntima relación entre sí.

Sirve de apoyo la siguiente tesis con registro digital: 2007670, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCCXXXVIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 583, Tipo: Aislada

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Ahora bien, no existe violación al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que el tribunal de alzada realice el estudio conjunto de dos o más agravios, pues dicha forma de resolver puede obedecer al método seguido para analizar los agravios por alguna vinculación entre ellos que así lo justifique, y con esto, dar un orden y coherencia al fallo, para demostrar la justicia de sus razones y fundamentos. Así, la violación al derecho de petición no depende del método seguido por el tribunal para estudiar los agravios, por lo cual no le resultaría exigible que siempre haga un estudio por separado de cada uno de los expuestos por el apelante, según los haya identificado éste, a pesar de que con esto deba repetirse la respuesta o deban hacerse remisiones a consideraciones previas, o exista dispersión en las consideraciones, con afectación a la claridad; sino

que lo que puede afectar al mencionado derecho es la circunstancia de que en el estudio conjunto no se aborden completamente todos los planteamientos del apelante, por lo cual algunos argumentos queden sin ser resueltos.

De igual forma, al ser ésta una materia de estricto derecho es que no opera en el presente la suplencia a la queja deficiente, en favor del recurrente, teniendo en consideración que el estricto derecho implica que el juez debe ceñirse a lo alegado por las partes dentro del límite de su actuación, por lo tanto, el juez no puede reemplazar la actuación de las partes.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia con Registro digital: 174859, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1045, Tipo: Jurisprudencia.

“PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. *En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Los agravios son por una parte **fundados** pero **inoperantes** y por otra **inoperantes**.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La parte disconforme se duele en sus motivos de agravio estudiados en su conjunto de que la jueza consideró, en su sentencia que la vía intentada por la parte actora resultaba improcedente y que no realizó pronunciamiento alguno a las costas a las que denominó como costas judiciales (sic).

Que con ello, la sentencia es ilegal por estar por carecer de congruencia y debida fundamentación y motivación al haber absuelto a la actora al pago de costas a favor de su representada que del artículo **159** fracción **V**, del Código Procesal Vigente del Estado de Morelos, establece que siempre será condenada al pago de costas aquella persona que ejerza una acción improcedente que ello es una obligación y no una facultad, por lo que, debió condenar a la actora al pago de costas.

En efecto, es **fundado** el motivo de inconformidad expuesto por el disconforme apelante en tanto que la juez no realizó pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales, pues del contenido de la sentencia de doce de abril de dos mil veintitrés, se advierte que esta fue omisa en pronunciarse sobre si la parte perdidosa, debía sufrir como sanción procesal el ser condenado o no al pago de las mismas, previstas por el Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en sus artículos **156**, **157**, **158**, y **159**, los cuales para un mejor entendimiento se transcriben al presente.

“ARTICULO 156.- Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.”

Porción normativa de la que se colige en lo que aquí interesa que, los gastos y costas procesales comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Asimismo, que estas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos.

Para ello, servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por su parte, el diverso numeral, **157** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, a la letra dice:

“ARTICULO 157.- Responsabilidad de las costas. Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar. La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos.”

Del citado precepto legal, se desprende que en lo relativo a la responsabilidad de las costas, cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promuevan durante el juicio.

Y que, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.

Por lo que, la condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos.

Asimismo, del diverso artículo **158**, de la codificación en cita se desprende que:

“ARTICULO 158.- Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)...”

Del extracto legal, antes aludido, se advierte que la condena en costas para el vencido en las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.

Por su parte, el artículo **159** del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, dispone que:

“ARTICULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:
(...)
V.- **El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y...**”

De lo antes citado, se advierte que la condena en costas procesales se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe, y que siempre será condenado el que intente

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio.

En esa guisa, si bien es cierto, es **fundado** el motivo de disconformidad expuesto, por la moral apelante, **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por conducto de su apoderado legal, este resulta **inoperante**, ya que, del contenido de la sentencia se advierte que la juez de instancia estimó, que la acción intentada por la parte actora, a cargo de **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, al interponer su demanda lo hizo en la vía ordinaria civil y reclamo como prestación principal de la demandada antes referida el cumplimiento de **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ABASTECIMIENTOS** de quince de agosto de dos mil dieciséis.

Por lo que, estimó la juez de instancia en la sentencia recurrida que es evidente que los actos que originan la obligación, cuyo cumplimiento exigido de la demandada no son de carácter civil, pues los mismos se tratan de actos de naturaleza mercantil, cuyo cumplimiento debe reclamarse en la vía ordinaria mercantil.

Por lo tanto, acorde a lo dispuesto por el artículo **1049** del Código de Comercio, pues como lo indicó la propia

juez de instancia el contrato de suministros es aquel en el que el suministrador se obliga con el suministrado para proporcionarle una determinada o determinable cantidad de artículos, objetos insumos entre otros; lo que, debe ser considerado como un acto de comercio en términos además del artículo **75** fracción **V**, del Código de Comercio.

En ese sentido, la juzgadora de origen, consideró que al tratarse de actos de naturaleza mercantil la vía intentada por la actora no resultó ser la vía idónea, para dirimir tal circunstancia, en consecuencia declaró improcedente la vía ordinaria civil, dejando a salvo los derechos de la parte actora para hacerlos valer en la vía y forma en que estime pertinentes.

Por lo que, aun siendo **fundada** la omisión que refiere el apelante de la juez de instancia de pronunciarse respecto del pago de las costas procesales, como en la especie aconteció del contenido de la sentencia recurrida, no se advierte que la parte actora haya procedido con temeridad o mala fe, pues de la sentencia en estudio, no se determinó que la juez de instancia haya arribado a dicha consideración, de temeridad o mala fe en la acción que intentó, sino que, solo estimó que la vía incoada no era la correcta atendiendo al tipo de acción que hizo valer, ya que, consideró que debía haberla entablado en la vía ordinaria mercantil.

Empero ello, no implica la temeridad o mala fe a consideración de esta Superioridad, de la parte actora en juicio, **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, aun siendo éste la parte perdedora, pues se insiste, ello no

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quedó declarado así en sentencia, como lo impone para su procedencia el artículo **159**, fracción **V**, del Código Procesal Civil, para el Estado de Morelos, misma que refiere que la intención debe tener el carácter de maliciosa, o que las contraprestaciones sean notoriamente improcedentes, y que así lo declare, la sentencia definitiva que se dicte en el negocio.

Sirve de apoyo, la siguiente jurisprudencia con Registro digital: 160051, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: XXXI. J/6 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 789, Tipo: Jurisprudencia

“TEMERIDAD O MALA FE. SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA CALIFICACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR RESPECTO DEL LITIGANTE QUE INTENTE ACCIONES, OPONGA EXCEPCIONES, PROMUEVA INCIDENTES O INTERPONGA RECURSOS QUE RESULTEN IMPROCEDENTES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 133 Y 134, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE). De la interpretación correlacionada de los artículos 133 y 134, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se colige que no basta el ejercicio de acciones, la oposición de excepciones, la promoción de un incidente o la interposición de un recurso, que a final de cuentas resulten improcedentes, para considerar que el litigante obró con temeridad o mala fe; pues la intención del enjuiciante o demandado, en su caso, al intentar la acción, excepcionarse, promover la incidencia o intentar el

recurso, cuya resolución no favoreció al promovente, se encuentra condicionada a la calificación del juzgador, quien en ejercicio de su discrecionalidad debe determinar si, en tales casos, el litigante actuó con pleno conocimiento de que su pretensión (acción, excepción, incidente o recurso) resultaba improcedente o carente de causa justificada y sólo la instó con el propósito de demorar el trámite y resolución del proceso y que, por tales motivos, su actuación resultaba a todas luces maliciosa, contraria a los principios de buena fe, por así revelarlo el cúmulo de actuaciones desahogadas, en relación con la actitud procesal del litigante. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Extracto legal, del que se colige que, no basta el ejercicio de acciones, la oposición de excepciones, la promoción de un incidente o la interposición de un recurso, que a final de cuentas resulten improcedentes, para considerar que el litigante obró con temeridad o mala fe; pues la intención del enjuiciante o demandado, en su caso, al intentar la acción, excepcionarse, promover la incidencia o intentar el recurso, cuya resolución no favoreció al promovente, se encuentra condicionada a la calificación del juzgador, quien en ejercicio de su discrecionalidad debe determinar si en tales casos, el litigante actuó con pleno conocimiento de que su pretensión (acción, excepción, incidente o recurso) resultaba improcedente o carente de causa justificada y sólo la instó con el propósito de demorar el trámite y resolución del proceso y que, por tales motivos, su actuación resultaba a todas luces maliciosa, contraría a los principios de buena fe, por así revelarlo el cúmulo de actuaciones desahogadas, en relación con la actitud procesal del litigante.

Lo cual, no quedó de manifiesto de la sentencia recurrida de doce de abril de dos mil veintitrés, de ahí que, aun

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y cuando efectivamente la juez de instancia fue omisa en pronunciarse sobre el pago por la parte perdidosa en juicio de las costas procesales dicho agravio es **inoperante**, pues como ya se mencionó, la juez de origen no declaró en sentencia definitiva que las prestaciones hayan sido de manera maliciosa, al poner en movimiento el órgano jurisdiccional, de igual forma no se advierte que las mismas hayan sido notoriamente improcedentes como equivocadamente lo refiere la moral disconforme apelante.

Máxime, que la sentencia que nos ocupa, en el presente recurso en estudio, es de carácter declarativo, y si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos y cada una reportara las que hubieren otorgado, como lo dispone el artículo 164⁷ del Código de Procedimientos Civiles Vigente del Estado de Morelos.

Por otra parte, también son **inoperantes** los motivos de inconformidad expuestos, por la moral demanda en lo principal

[No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado

[3], en cuanto a que, a que la parte demandada interpuso la excepción de contrato no cumplido adecuada o regularmente del documento denominado cotización, número **22030**

⁷ **ARTICULO 164.-** Ausencia de condena en costas. En las sentencias declarativas o constitutivas, si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará las que hubiere erogado.

(veintidós mil treinta), y que la parte actora no entregó el terreno en las condiciones pactadas en dicha cotización, y que dicho documento, no incluye ningún trabajo de obra civil, preparación de terreno, excavación, tramites.

Que por ello, no resultaba obligación de la disconforme apelante realizar ningún trabajo de obra civil, preparación de terreno excavaciones, trámites para la construcción de la obra contratada por la actora, pues ello quedaba a cargo de cliente, y en consecuencia, interpuso dicha excepción de contrato no cumplido.

Aspectos que, a consideración de esta Superioridad son **inoperantes**, dado que los mismos no pueden ser atendidos de la manera que pretende la disconforme apelante, ante esta potestad, pues lo resuelto por la juez de instancia, fue declarar la improcedencia de la vía, de ahí que no entró al estudio de fondo de la cuestión que le fue planteada por la parte actora.

Por lo que, la juez de origen estimó que la vía intentada no era la correcta al ser esta la mercantil, dejando a salvo los derechos de la parte actora para hacerlos valer en la vía y forma correspondientes de ahí la **inoperancia** de lo expresado, pues el mismo tiende combatir diversas cuestiones relativas al fondo del asunto, asimismo al haber determinado que no era la vía la correcta la juez de origen no entró al estudio de lo demás del juicio planteado, de ahí la **inoperancia** de su motivo de disconformidad.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En esa virtud, al haber sido **fundados** pero **inoperantes**, e **Inoperantes** en otro aspecto, los motivos de disconformidad como ha quedado de manifiesto en líneas que anteceden, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

V.- En las anotadas consideraciones, y al ser **fundados** pero **inoperantes**, e **Inoperantes**, los motivos de agravio esgrimidos por el recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530⁸ del Código Procesal Civil, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de doce de abril de dos mil veintitrés, dictada por dictada por la C. **Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, derivado del "**JUICIO ORDINARIO CIVIL**", de cumplimiento de contrato de prestación de servicios y abastecimiento, promovido por **[No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, radicado con el número de expediente **224/2022-1**.

VI.- CONDENA DE COSTAS PROCESALES. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166⁹ en relación con

⁸ **ARTÍCULO 530.-** Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

⁹ **ARTÍCULO 166.-** Monto máximo de las costas procesales. Cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo.

el diverso **550** fracción **V**¹⁰ del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, **no se condena** al pago de gastos y costas procesales.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y; se

RESUELVE:

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de doce de abril de dos mil veintitrés, dictada por dictada por la **C. Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, derivado del **“JUICIO ORDINARIO CIVIL”**, de cumplimiento de contrato de prestación de servicios y abastecimiento, promovido por **[No.15] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.16] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, radicado con el número de expediente **224/2022-1**.

SEGUNDO. - En términos de lo establecido en el considerando **IV** y **VI** de la presente sentencia, no se hace condena al pago de gastos y costas procesales en la presente instancia.

TERCERO. - Envíese testimonio de esta resolución, al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

¹⁰ **ARTÍCULO 550.-** Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: V.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas; y,

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**CUARTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

ASÍ, por **Unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, M. en D. **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, M. en D. **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Presidenta; y M. en D. **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Integrante y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 372/2023-12, Exp.Núm. 224/22-1 CIAAJLLF/lbv.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.